

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 161

VERBAL – IMPGUNACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICADO 68001 3110 008 2019 00164 00

Bucaramanga, Once (11) de diciembre Dos Mil Veinte (2020)

I. ANTECEDENTES

El señor **CARLOS MANUEL MARTINEZ SIERRA** interpuso acción de impugnación de la paternidad contra el niño **MARLON ANDRÉS MARTÍNEZ CARDENAS**, como legítimo contradictor, representado legalmente por la señora **EVA MARÍA ALEJANDRA CARDENAS CELIS** en calidad de progenitora.

En el escrito genitor, el demandante sostiene que el 01 de diciembre de 2008 procedió de buena fe a registrar al niño **MARLON ANDRÉS MARTÍNEZ CARDENAS**, porque la concepción concordaba con el tiempo en el que sostuvo encuentros íntimos con la demandada.

Relata que a medida que el niño fue creciendo, las sospechas sobre su paternidad fueron en aumento, ya que el menor de edad no tenía parecido físico con él. Asevera que a mediados del mes de diciembre de 2018 recibió los resultados de una prueba de ADN practicada en laboratorio, de la cual tuvo conocimiento de manera clara e inequívoca que no era el padre biológico del niño **MARLON ANDRÉS MARTÍNEZ CARDENAS**.

Con la demanda se aportó la prueba de ADN descrita en el párrafo anterior y por auto del 14 de mayo de 2020 se admitió la demanda y se tuvo como prueba genética

de ADN los resultados aportados con la presentación de la demanda, realizados por el Instituto de Genética servicios médicos Yunis Turbay y CIA SAS.

Dentro del término del traslado la pasiva guardo silencio. Asimismo, por auto de 10 de marzo de 2020 se le corrió traslado por tres días de la prueba de ADN aportada con la demanda, para que solicitara aclaración, complementación o practica de un nuevo dictamen, dilapidando por segunda vez su oportunidad procesal para oponerse a las suplicas del libelo genitor.

En tal sentido, la presente acción encaja dentro de lo previsto en el artículo 386, numeral 3, literales a y b para la procedencia de la sentencia de plano, como quiera que en autos obra prueba genética de ADN, la cual no fue objetada por la demandada, las suplicas del demandante no fueron objeto de oposición y se conoce con el acierto exigido por la ley 721 de 2001 de que el demandante no es el padre biológico del niño **MARLON ANDRÉS MARTÍNEZ CARDENAS**.

II. CONSIDERACIONES

El instrumento internacional por excelencia que regula el derecho de la infancia y la adolescencia se encuentra plasmado en la convención sobre los derechos del niño, vinculante para el Estado colombiano, a partir de la ley 12 de 1991.

El artículo 7.1 de la convención en comento, establece que "*El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos*".

Quiere decir lo anterior que el ordenamiento jurídico tutela el derecho que le asiste al menor de edad a conocer sobre su verdadera filiación y ser cuidado por ella. No en vano, el artículo 44 de nuestra constitución dispone que el niño debe ser protegido y asistido, en primer lugar, por la familia y, subsidiariamente, por la sociedad y el Estado.

Esto se sienta sobre bases constitucionales sólidas y la presunción que opera en favor de la familia biológica del niño o la niña, porque son el grupo de personas más

apto para forjar la personalidad del menor de edad y garantizarle el derecho a su identidad.

Descendiendo al *sub examine*, el señor **CARLOS MANUEL MARTINEZ SIERRA** manifestó en su escrito introductorio que de buena fe y bajo la falsa creencia de ser el padre del niño **MARLON ANDRÉS MARTÍNEZ CARDENAS**, lo reconoció legalmente por instrumento público, toda vez que la época de la concepción coincidía con los encuentros íntimos que tuvo con la señora **EVA MARÍA ALEJANDRA CARDENAS CELIS**, progenitora del menor de edad.

Adujo tener sospechas sobre su paternidad, lo cual lo impulsó a practicarse una prueba antro-po-heredo-biológica con el menor de edad, de la cual tuvo certeza de no ser su padre bilógico a mediados del mes de diciembre de 2019.

Por esta razón, el 23 de abril de 2019, el señor **CARLOS MANUEL MARTINEZ SIERRA** presentó demanda de impugnación de la paternidad contra el niño **MARLON ANDRÉS MARTÍNEZ CARDENAS** como legitimo contradictor, quien a su vez fue representado legamente por la señora **EVA MARÍA ALEJANDRA CARDENAS CELIS** en calidad de progenitora.

La demanda fue admitida por auto del 14 de mayo de 2019, tomando como prueba de ADN la aportada con la demanda. Este proveído fue notificado por estados del 15 de mayo de idéntica anualidad. Es de advertir que la notificación del auto admisorio de la demanda se consumó el 13 de junio de 2019 por aviso.

Por su parte, el 10 de marzo de 2020 se le corrió traslado a la demandada de la prueba de ADN aportada con la demanda, para que solicitara aclaración, complementación o un nuevo dictamen, guardando silencio en dicha oportunidad procesal. Por tanto, la pericia quedó en firme y deberá proferirse del fallo de fondo.

Así, pues, la demanda deberá ser favorable a las pretensiones del actor, habida cuenta que al momento de la presentación de la demanda no había operado la caducidad y el auto admisorio de la demanda fue notificado dentro del año que concede la ley procesal para que opere la interrupción de la caducidad.

También llama la atención del despacho la actuación procesal de la demanda, quien a pesar de estar enterada del proceso que se adelantó en contra de su descendiente, no acudió a ejercer su derecho de defensa. Por el contrario, guardo silencio dentro del término del traslado de la demanda y tampoco se pronunció sobre la veracidad de la prueba genética de ADN aportada con la demanda, pudiendo hacerlo.

En consecuencia, se declarará que el señor **CARLOS MANUEL MARTINEZ SIERRA NO** es el padre biológico del niño **MARLON ANDRÉS MARTÍNEZ CARDENAS**, por cuanto obra prueba de exclusión de paternidad dentro del plenario que se ajusta a los lineamientos exigidos por el artículo 1 de la ley 721 de 2001.

III. COSTAS

El numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. refiere: “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código*”.

Atendiendo que la señora **EVA MARÍA ALEJANDRA CARDENAS CELIS** en calidad de representante legal del niño **MARLON ANDRÉS MARTÍNEZ CARDENAS** fue vencida en juicio por el señor **CARLOS MANUEL MARTINEZ SIERRA**, deberá ser condenada en costas. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de **\$877.000**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el señor **CARLOS MANUEL MARTINEZ SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía 91.271.260 **NO** es el padre biológico del niño **MARLON ANDRÉS MARTÍNEZ CARDENAS**, identificado con el NUIP 1.098.696.022, nacido el 15 de agosto de 2008, inscrito en la Registraduría de Bucaramanga bajo el indicativo serial 38309185.

SEGUNDO: Comunicar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, oficina de Bucaramanga, para que proceda a remplazar la inscripción del registro civil de nacimiento del niño **MARLON ANDRÉS MARTÍNEZ CARDENAS**, con indicativo serial 38309185, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada, por lo expuesto en la aparte motiva.

CUARTO: Notificar a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

QUINTO: Dar por terminado el presente proceso y una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el mismo dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

6e9c0dff063c034cd2dfabe6a9feb85f9eda18db47b7f03e5aad9611cce74be6

Documento generado en 11/12/2020 04:14:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>